

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de la información solicitada en modalidad diversa a la requerida, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio **10930 y 10934**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó dos solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de las cuales requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE TODO EL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2011 DE ENERO A DICIEMBRE (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE).”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO MEDIANTE OFICIO ANEXO DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MANIFIESTA: “...QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ÚNICAMENTE EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE EMITIÓ DOS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, LA PRIMERA PARA KANASÍN, PROGRESO Y MÉRIDA; Y LA SEGUNDA PARA YAXKABÁ, UMÁN, TEKAX, OXKUTZCAB, HOCTÚN, PROGRESO, MÉRIDA, VALLADOLID, TAHDZIU, MAYAPÁN, TECOH, SAN FELIPE, ABALA, ACANCEH, CHACSINKIN, TEMOZÓN, TEKOM, MANÍ, KAUA, CHICHIMILÁ, TIZCACALCUPUL,



CANATMAYEC, HUNUCMÁ, CELESTÚN, TINÚM, IZAMAL, TIZIMIN, HUHÚÍ, SOTUTA, CHAPAB, PETO, CHEMAX, CALOTMUL, RIO LAGARTOS, IXIX, HALACHO, TEKIT, TIXMEHUAC, TUNKAS, TETIS, CHUMAYEL, CUZAMA, MUNA, PISTE Y MOTUL, TODOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBAS FUERON PUBLICADAS EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ESTA A SU DISPOSICIÓN EN EL SITIO DE INTERNET: [HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/) PARA SU CONSULTA HACIENDO CLIC EN BÚSQUEDA POR FECHA.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LA SIGUIENTE LIGA:
[HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL/](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/)

SEGUNDO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... A LOS 29 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.”

TERCERO.- El día veinte de septiembre del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

“... SIENDO EL ACTO RECLAMADO: LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA...”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que

interpusiera mediante escrito de fecha trece del propio mes y año, contra la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, a través de la cual ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día primero de octubre del año en curso, se notificó por cédula a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó personalmente en fecha primero de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/091/13**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLIICTADA SE ENCONTRABA EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 10930 Y 10934 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA “...”; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGUNAIPÉ: 193/13 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013 Y QUE

LE FUERA NOTIFICADA EL PROPIO DÍA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA INFORMACIÓN PODÍA SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DEL DIARIO OFICIAL DE YUCATÁN PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SERVICIOS/DIARIO_OFICIAL...](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial...)

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al impetrante de las constancias referidas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho; finalmente, se accedió a lo peticionado por la autoridad, en cuanto a la autorización que efectuara de diversas personas para efectos de oír y recibir en su nombre y representación, las notificaciones que deriven del medio de impugnación citado al rubro.

OCTAVO.- El día veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478, se notificó al impetrante y a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en virtud que el particular no efectuó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediere a través del proveído de fecha once de octubre del año que transcurre, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el

antecedente mencionado con antelación.

UNDÉCIMO. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513 se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.



CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En autos consta que el particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de **copia certificada** la información inherente a las *convocatorias para el otorgamiento de las concesiones del transporte público de pasajeros de todo el Estado de Yucatán correspondiente al año dos mil once.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, emitió resolución a la solicitud del hoy recurrente, mediante la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información a través de un link que le fuera proporcionado por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día veinte de septiembre de dos mil trece, interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución que determinó la entrega de la información petitionada en una modalidad diversa a la que es de su interés, resultando procedente en términos de la fracción VI, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA



REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha primero de octubre del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en el apartado que a continuación se plantea, se analizará si la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en la que determinó entregar la información al impetrante, resultó procedente.

SEXTO.- Toda vez que en el presente asunto, la inconformidad plantada por el impetrante radica en la entrega de información en modalidad diversa a la peticionada, en el presente apartado se procederá al análisis de la normatividad que regula las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, y el diverso Tercero Transitorio de las reformas acaecidas al ordinal en cuestión que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS.”

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LA GRAN APORTACIÓN MEXICANA AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA POSIBILITADO LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE 185 MIL SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS Y MEDIO DE VIGENCIA DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NO SE TRATA SOLAMENTE DE UN "CORREO ELECTRÓNICO", SINO DE UN SISTEMA INTEGRAL QUE FACILITA LA COMUNICACIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LAS AUTORIDADES, QUE CONTABILIZA LOS PLAZOS PERENTORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE PERMITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA Y QUE ABARATA LOS PROCEDIMIENTOS. EL SISTEMA HACE, POR OTRO LADO, PÚBLICO, PARA TODOS, LOS CONTENIDOS DE LAS SOLICITUDES Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, AL TIEMPO QUE PERMITE AL CIUDADANO ENTRAR EN CONTACTO CON EL ÓRGANO RESOLUTOR EN CASOS DE CONTROVERSIA Y CONOCER, POR LOS MISMOS MEDIOS, LA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD ESPECIALIZADA RESPECTO DE LA PUBLICIDAD, LA RESERVA O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES.

CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO

CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS

MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO.”

Por su parte. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente, determina:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:



- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL

PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA EN SU CASO, DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN; O BIEN MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PERSONA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTAR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN, CON LO QUE SE DARÁ POR RESUELTA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS



INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS

SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

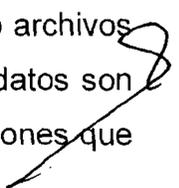
...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

..."

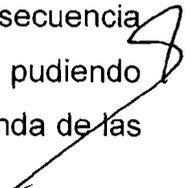
De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos previamente invocados y de la exposición de motivos citada con antelación, se desprende lo siguiente:

- Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos se encuentra el patentizar la expedites, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; sin embargo, dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos **menoscaba** el derecho de los particulares de presentarlas de tal forma, para que si así lo considera pertinente, solicitar la información en la modalidad que les convenga, aun y cuando ello implique su reproducción (copias simples y certificadas).
- Que la Legislatura Local estableció que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, es decir, los materiales o reproducciones que



podrán consistir en copias simples, copias certificadas, medios digitales, entre otros, y por ello para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública no bastará que se proceda a la entrega de los datos en la forma en que los posee primariamente la autoridad, ya que a la vez deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no se advierta causa justificada que lo impida.

- El Estado está constreñido a dar por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información que hubiere requerido en la modalidad peticionada, aun cuando la información se encuentre publicada en fuentes de acceso público, como páginas de internet, pues así se desprende del artículo 9 de la Ley de la Materia, es decir, dicha circunstancia no conlleva a inferir que por el hecho de localizarse la información en páginas de internet, se exima de la obligación de dar trámite de conformidad al numeral 42 de la cita Ley, y suministrar la información en la modalidad peticionada.
- La primera de las excepciones a la obligación por parte del Estado a proporcionar información en la modalidad solicitada por los particulares, se encuentra condicionada a si el estado original de la información permite la reproducción en la modalidad requerida sin que a ello pudiera designársele como procesamiento, verbigracia si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, toda vez que el estado original de la información habría permitido su reproducción en la modalidad requerida, caso contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto información que originalmente se encuentre en papel, pues en tal supuesto resultaría evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información no sería posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física, por lo que en este tipo de hipótesis se exime a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega tal y como fue solicitada la información, pues la propia naturaleza en que se halla imposibilita atender a la modalidad solicitada y en consecuencia solamente procedería su entrega en el estado en que se encuentre, pudiendo ser copias simples, certificadas o consulta física; por su parte, la segunda de las

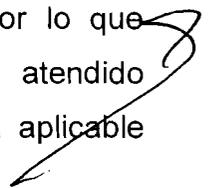


excepciones se surte, siempre y cuando se efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico, y se requiera la consulta de la información mediante éste o en la modalidad de disco magnético, verbigracia cuando se requiere conocer información a través de consulta mediante el SAI (Sistema de Acceso a la Información), y la Unidad de Acceso proceda a suministrar ligas de internet para efectuar la consulta solicitada, pues ante tales circunstancias procederá la entrega de lo peticionado en ligas de internet, ya que resulta inconcuso que al realizar una solicitud a través de sistemas electrónicos se tiene la posibilidad de acceder a internet, y al requerir la información en medios magnéticos como los discos compactos, es incuestionable que la misma se encuentra en versión electrónica, y por ende es equiparable a los sitios web.

- Correlativo a la prerrogativa de acceso a la información, se encuentra la obligación del Estado a través del Instituto de proteger y garantizar el mismo, con el medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, que contempla como uno de los supuestos contra los que puede ser interpuesto, la entrega de información en modalidad diversa a la solicitada.

De lo anterior se desprende que, entre los principios que patentizan los sistemas electrónicos, está el de gratitud que versa en abaratar a casi cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental, no obstante, esto no excluye de ninguna manera la obligación del Estado de tramitar las solicitudes de acceso que presentan los ciudadanos a través de medios diversos, como por escrito y comparecencia, ni hace nugatorio el derecho de los particulares a solicitar información en tales términos, para requerir si así lo consideran modalidades que impliquen reproducción, como las copias simples y certificadas, tan es así que la Ley de la Materia contempla el Recurso de Inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el Derecho Subjetivo concedido a los particulares de combatir no solo la negativa de acceso, sino también la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

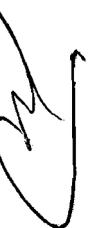
De igual forma, en lo que respecta al acceso a la información, éste no sólo radica en negar o dar acceso a la información que se solicite, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, por lo que deberán observarse ambas situaciones para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información, situación que resulta aplicable



incluso en los casos en que se requiera información contenida en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se encuentra publicada en internet, en razón que dicha circunstancia, no exime de la obligación de dar trámite conforme al artículo 42 de la Ley invocada, y suministrar la información en la modalidad peticionada, que podrá ser proporcionada de forma distinta a la solicitada, exclusivamente cuando la naturaleza original de la información no lo permita, o bien cuando ésta se equipare a la modalidad proporcionada por la recurrida, y haya sido requerida a través de un sistema electrónico.

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener copia certificada de la información peticionada, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues éste versa en portales de internet, y a su vez la naturaleza primaria de la información (sitios web) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias certificadas peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrar ligas de internet donde obrase la información solicitada.

En adición, cabe resaltar que los motivos expuestos por la recurrida permiten inferir que se efectuó una interpretación errónea al artículo 40 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues consideró que bastaba para dar por atendida la solicitud que incoara el presente Medio de Impugnación, suministrar las páginas web correspondientes donde obra lo peticionado; postura de mérito que de asumirse dejaría en estado de indefensión a los particulares y haría nugatorio su derecho a interponer el Recurso de Inconformidad contra la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida, suprimiría la prerrogativa de obtener conforme a sus intereses la información, y entregar conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Materia la información que se encuentre publicada en sitios de internet; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso



compelida no atendió cabalmente la modalidad en que fue solicitada la información, por lo que, debió proporcionarla en copias certificadas, máxime que atendiendo al estado original de la misma (links de internet, que dan acceso a documentos digitales), es inconcuso, que dicho estado no se equipara al proporcionado, y sí permitía la reproducción en la modalidad requerida de copias certificadas, sin que ello implicase el procesamiento de la información, pues su propia naturaleza permite atender a la modalidad requerida.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación, para efectos que ordene la entrega de la información que pusiera a disposición del impetrante, en la modalidad que éste señaló en sus solicitudes de acceso marcadas con los folios números 10930 y 10934, esto es, en copia certificada.
- **Notifique** al particular la determinación aludida como legalmente corresponda.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma , esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, primer párrafo, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil trece.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO